

Cuando volvió al Arca con una ramita de olivo en el pico, la paloma hizo fortuna.

—o—

Al pino no se le cae el pelo; lo que se le caen son las horquillas.

—o—

Con esos guantes de goma que utilizan ahora las mujeres, parecen cirujanos, pero de cirugía basta.

—o—

Las cosas que metemos en los bolsillos del chaleco son para sacarlas luego con pinzas.

—o—

Las jovencitas de ahora son como esos árboles que florecen antes de echar las hojas.

—o—

Las violetas son un producto de las impaciencias primaverales.

—o—

El portero automático ese quiere decir que la casa, en lugar de un portero, tiene tantos como vecinos.

—o—

A los árboles, en primavera, se le revientan los sabañones.

—o—

Es una falsa sensiblería eso de dolerse por aquello de que el río muere en la desembocadura; la verdad es que se hace más río, o que se hace mar.

JOSE CANAL

CARLOS I Y CACERES

El arancel de las barcas de Alconétar

por Antonio RUBIO ROJAS

(Cronista Oficial de Cáceres)



regular distancia de Cáceres corta el Tajo las recias tierras de esta provincia extremeña. No lejos de Garrovillas, prototipo de pueblo cacerense, confluyen Tajo y Almonte en el lugar conocido por Alconétar, allí el romano TAGUS era cruzado, en lejanos días imperiales, por una calzada, Vía Lata. Un puente de muy discutida cronología servía al efecto.

En época medieval los avatares de la Reconquista arruinaron su fábrica y, como si la civilización de la antigua provincia lusitana, a pesar del avance de los tiempos, hubiera sufrido terrible regresión, el puente, de sólido granito, fue reemplazado por la incierta suerte de unas endeblés barcas. Así, durante siglos, ¡hasta «los felices veinte» de la actual centuria!

Considerable marcha atrás en lo que al progreso se refiere, el puente que Roma levantó era ventaja no gozada por los extremeños del siglo decimonónico, a pesar de sus anhelos de progreso, ni por nuestros abuelos y padres que llegaron hasta la Era Atómica. Retroceso, sin ambages, es ésto.

Aspirantes a senadores y procuradores por Cáceres hicieron de tan anhelada aspiración pieza de sus discursos preelectorales. En alguna ocasión, lugar común de su debut oratorio en los hemiciclos de una u otra cámara. Pero... en

pleno siglo XX las «barcas del Tajo» continuaban imponiendo su «ritmo lento» y colaborando, en alguna parte, al hundimiento de Extremadura.

Sin embargo, dejemos los tiempos recientes y narremos hechos de otras épocas, también llamadas imperiales, con barcas, y no puentes, en los caminos de Extremadura.

A los muchos documentos, de muy distinta procedencia que, alrededor de la larga existencia de las barcas del Tajo, podrían reunirse, voy a sumar la Real Provisión de 4 de Junio de 1555, a glosar en este trabajo.

Era a la sazón Alconétar tierra del Conde de Alba de Liste y Señor de Garrovillas, bajo su potestad estaban, también, las barcas del Tajo, vieja reminiscencia señorial que nos habla de aquellos pontazgos, portazgos y rodas que, ora los señores, ora los municipios, cobraban por el tránsito a través de puentes, puertos, caminos, etc., con el consiguiente encarecimiento del transporte de mercancías y dificultades para la debida fluidez del comercio.

En la coyuntura cronológica a que corresponde el documento citado el servicio de las barcas de Alconétar (Tajo y Almonte) se regia por un arancel, que la subida de los precios, por entonces constatada (1), hacía imposible mantener. Esa fue la causa, que entendemos justificada, esgrimida por el Conde de Alba de Liste, don Diego Enriquez de Guzmán (2), al dirigirse al Consejo real en demanda de un arancel con precios más elevados y en consonancia con las nuevas circunstancias,

Para justificar aquella subida, en la parte expositiva del documento, se hace mención a una serie de dificultades (*per se*, unas y otras coyunturales), que la navegación del Tajo presentaba. Entre las primeras, la profundidad que por aquella parte tenía el río, el peligro de su navegación (aumentado con las crecidas invernales) y su espléndido caudal, incluso en verano. Todas ellas exigían el mantenimiento de un servicio

(1) Este alza de precio, entre otras causas, se debió a un incremento de aportaciones de oro americano a partir de 1550. Para años inmediatamente posteriores a 1555, podemos señalar la subida del precio del trigo en 1556. En 1557 se puede documentar para Cáceres, dentro de una general elevación de los precios de las subsistencias, su incidencia. (Las dos últimas coyunturas alcistas fueron recogidas en nuestra tesis de la Licenciatura: *Ordenanzas del Ayuntamiento de Cáceres, recopiladas en 1569*. Pág. 274).

(2) Don Diego Enriquez de Guzmán fue III conde de Alba de Liste y señor de Garrovillas.

eficaz de barcas, en todo tiempo, con el consiguiente desembolso. Entre las coyunturales: La importancia que para el comercio tenían aquellas barcas.

«Estan en el camino mas principal de Andalucia y Extremadura y Castilla y por donde pasan las mercaderias que se trahen y llevan a las ferias de Portugal y el trato y comercio de las gentes y rreynos».

Pero la mayor de estas dificultades era la que se pretendía resolver con la elevación de los precios.

«en que guardandose aquellos (precios anteriores) en ninguna manera se podian sustentar los varqueros ni se podia tener el recaudo que convenia por aver subido en tanta cantidad el precio y valor de los dichos mantenimientos».

No conocemos, por el momento, el arancel anterior que sería un dato precioso para comprobar en qué cuantía se elevaron los precios de este servicio, ni cuál fue, dentro de su amplia gama, el que resultó más gravado. Sin embargo, valga por lo que valiera, vamos a analizar los distintos capítulos del *Barcaje de Alconetar* en su doble faceta Tajo-Almonte.

Por lo que al Tajo respecta se estipula que por cada persona transportada se pague en invierno (meses de Diciembre-Abril) cuatro maravedis, cantidad que por idéntico servicio quedaba reducida, para el resto del año, a tres.

Las bestias descargadas pagarían, respectivamente, tres y dos maravedis. Caso de ir cargadas, cuatro y medio, y cinco blancas (un maravedí tenía tres blancas).

Las carretas de cualquier clase (cerradas, abiertas, castellanás, etc.) lo harían calculándose a razón de cuatro cargas por carreta que en los meses de Diciembre a Marzo abonarían 16 maravedis y en los restantes ocho, en el supuesto de ir cargada. De hacerlo vacías, tales precios se reducirían a 8 y 6, respectivamente.

Para el paso del Almonte, los derechos a cobrar eran de menor cuantía e idénticos en cualquier mes del año. Una persona abonaría tres blancas. Otras tres por una bestia descargada. Dos maravedis, si fuera cargada. Las carretas cargadas abonarían 9 maravedis y en el caso de las descargadas 4'5 maravedis.

Como era habitual, en este tipo de servicios, se eximia a los frailes

de las órdenes mendicantes del pago de tales derechos y así se especificaba, en dicho arancel, con respecto a los de Santo Domingo, San Francisco, El Carmelo y San Agustín (3).

Sin embargo, en el caso del Almonte, donde en el estiaje, cabía la posibilidad de vadearlo, el no uso del servicio presuponia la exención de su pago.

«el caminante que por su persona o bestia que llevare cargada o bacía quisiera pasar el vado del rrio de Almonte no le competan ni apremien que pague varcaje».

Por ninguna razón podía detenerse a los caminantes, para hacerles extorsión, so pretexto de que el río estaba crecido, obligándoles a pagar mayor cantidad que la estipulada en el arancel, aunque fuera de forma parecida a nuestra «propina».

Tal posibilidad hacía pensar en severos castigos, para los barqueros: Cien azotes por la primera vez que infringieran. Doscientos, si eran reincidentes. Quien, por tercera vez faltase, vería elevada la pena, con sumo rigor, a diez años de servicio en las galeras reales.

Nada se decía para quien, por cuarta vez, delinquiera, pues después de diez años en el *infierno* de las galeras, nadie suponía que el barquero, así purgado, volviera a Alconétar.

Para el dueño del servicio, las infracciones y descuido podía suponer la pérdida de la concesión. Una obligación más, que debían cumplir los barqueros, era la exposición del *Arancel* en las Ventas de Alconétar.

El Corregidor de Cáceres o su lugarteniente o juez de residencia, sería el encargado de ejecutar las penas citadas, asistiéndole el derecho de visitar las barcas y barqueros. Derecho que también concernía al alcalde mayor y ordinarios de Garrovillas.

Se cierra el documento en Valladolid a 4 de Junio de 1555, con la autorización de los consejeros, doctores Ribera y Velasco y los licenciados Galarza y Pedrosa. Refrenda el escribano Pedro de Mármol.

(3) En la *Ordenanza de la Roda y el Salín*, se exime del pago de la roda o tránsito por los puentes del Concejo cacereño a los frailes, monjas y pobres. (Trabajo citado en la nota anterior, pág. 285).

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augustus rrey de Alemania/ y el mismo don Carlos por la gracia de Dios rrey de Castilla/ de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada,/ de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,/ de Córdoba, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gi/braitar, conde de Flandes y Tirol, etc. Por quanto, por parte de vos don Diego Enriquez/ de Guzmán conde de Alva me fue hecha relación diziendo que vos teneis las varcas que/ dizen de Alconetar en los rrios de Tajo y Almonte que son muy neçesarias porque/ por la parte donde estan va el rrio comunmente mui hondo y grande aunque sea berano/ y no se puede pasar a pie ni a caballo sino por las dichas varcas y en el ynbier/no va tan crecido y fuera de madre que las dichas varcas no lo pueden pasar/ sino con gran peligro y con, mucha costa y gente que en ellas anda las quales/ están en el camino mas principal de Andalucia y Estremadura y Castilla y/ por donde pasan las mercaderías que se trahen y llevan a las ferias y a Portugal y el trato y comerecio de las gentes y rreynos y vos y vuestros ante/pasados aveis procurando con gran cuidado que las dichas varcas estén apare/jadas y con recaudo suficiente para pasarlos dichos caminantes y mercadu/rias y conforme a los aranzeles que hasta agora abiamos dado çerca de los derechos que se avian de cobrar del barcaje en las dichas varcas y guardando aquellos/ en ninguna manera se podían sustentar los varqueros ni se podía tener al/recaudo que convenia por aver subido en tanta cantidad el preçio y valor de/ los dichos mantenimientos como hera notorio por ende que nos suplicades manda/semos acrezentar los dichos aranzeles de manera que los dichos varqueros asi de yn/vierno como de verano se pudiesen sustentar y tener en las dichas varcas el/ recaudo neçesario para pasar los dichos caminantes y mercaderias que por ellas/pasan o que sobre ello proveyeseamos como la nuestra merced fuese lo qual visto por/ los del nuestro consejo y çiertas ynformaciones por nuestro mandado çerca dello fechas/ fue acordado que de aqui adelante quanto nuestra voluntad fuere en llevar de los/ derechos del barcaje en las dichas varcas y en cada una dellas se guarde la forma/ y horden siguiente./ - Derechos que se an de cobrar en las varcas del rrio de Tajo/ primeramente que qualquier persona de qualquier calidad que sea que pa/sare desde primero dia del mes de diziembre hasta fin del mes de abril/ de cada año por la dicha varca questa en el rrio de tajo pague de var/caje cuatro maravedis y medio y no mas./ Yten que qualquier bestia descargada mayor o menor que pasare/ por la dicha varca. El dicho tiempo desde primero de diziembre/hasta fin del mes de abril pague tres maravedis y si fuere/ cargada pague quatro maravedis y medio e no mas./ Yten que qualquier persona de cualquier estado y condiçion/ que sea que pasere por la dicha barca desde primero de mayo hasta fin/ del mes de noviembre de cada año pague por el dicho barcaje tres maravedis/ y no mas y de qualquier vestia descargada mayor o menor que pasare/ por la dicha barca pague dos maravedis y si fuere cargada pague çinco blancas/ y no mas./ Yten que cada carretada de cualquier mercaderia cerrada o/abierta o castellana o de

qualquier calidad que sea que pasare/ por la dicha barca pague de barcaje por quatro cargas segun el tiempo/ en que pasare por manera en que los meses de diziembre henero y / hebrero y marzo y abril puedan llevar y lleven diez y seys/ maravedis por cada carretada yendo cargada en los otros meses de cada un/ año ocho maravedis y si la dicha carretada fuere descargada pague/ la mitad que es ocho maravedis en el ynbierno y en verano seis y que no lleven/ por razon delas vestias y mercaderias mas de lo susodicho./ Derechos que sean de cobrar en la varca del rrio almonte./ Otrosi qualquiera persona que pasare por la otra barca questa en el rio/ de almonte en cualquier tiempo que pasare pague tres blancas de/ barcaje y de qualquier vestia descargada que llevare otras tres/ blancas y si fuera cargada dos maravedis y no mas./ Yten que de cualquier carreta cargada cerrada o abierta o caste/llana o de qualquier calidad que sea que pasare por la dicha barca de al/monte que lleven por ella de varcaje a respeto de quatro /cargas como esta mandado por manera que en qualquier tiempo del año/ no se pueda llevar ni lleven mas de nueve maravedis por cada carretada y si fuere descargada la mitad que son quatro maravedis y medio/ y no mas y que no cobren ni lleven por razón delas vestias mer/cadarias y carretas mas de lo susodicho./ Yten mandamos que no pidan ni lleven derechos alguna los fravles de/ Santo Domingo y San Francisco y el Carmen ni Santo Agustín sola dicha pena./ Yten que el caminante que por su persona o bestia que llevare cargada o ba/çia quisiere pasar el vado del rrio Almonte no le compelan ni apremien a que paguen varcaje./ Yten que el varquero o barqueros questo vieren en las dichas varcas sean/ obligados de pasar y pasen luego a los caminantes y mercaderias y/ otras cosas y que no los detengan por los cohechar ni so otra color alguna y que los/ maravedis y derechos de suso contenidos e no otros algunos se puedan llevar/ y cobrar de barcaje en las dichas barcas e que no lleven otros ni mas derechos aunque/ los dichos rrios o alguno dellos vengan mui crecidos ni so otra color a ninguna persona/ aunque se lo den de su propia voluntad sopena que por la primera vez la persona que/ la llevare le den çien azotes y por la segunda se le doble la pena y por la tercera/ que sirva diez años en las nuestras galeras y so la dicha pena los dichos varqueros y/ personas que tuvieren arrendadas las dichas varcas sean obligados a tener/ y tengan puesto este aranzel en las dichas barcas y venta dellas en una tabla/ en parte do no se pueda rasgar y este publico y todos lo puedan ver y leer y/ si se rasgare o perdiere el dicho barquero o barqueros sea obligado a yr e va/ya luego a las justiaçia dela villa de Cazeres o a la justiaçia dela villa delas/ Garrobillas por otro y lo traigan e tengan puesto como dicho es dentro/ de dos dias en las dichas varcas a la qual dicha justiaçia mandamos que luego/ den el dicho aranzel sin llevar por el ni consentir se lleve derechos algunos./ Yten mandamos a vos el dicho conde a otras cualesquier persona cu/yas fueren las dichas varcas y a los varqueros que en ellas estan y/ estuvieren que de aqui adelante tengais y tengan en los dichos rrios las var/cas neçesarias y recaudo bastante y suficiente de los hombres que fueren/ menester en qualquier tiempo del año para remar y pasar los dichos ca/minantes pasajeros y mercaderias pagando por el varcage lo que dicho es/ y no mas sopena de perder y que perdais el derecho que teneis a poner y/ tener las dichas barcas en los dichos rrios. Y por que lo susodicho así se guarde y cumpla mandamos quel nuestro corregidor o juez de/ residencia quees o fuere dela villa de Cazeres o su lu-

... mandamos que no pidan ni lleven derechos alguna los fravles de/ Santo Domingo y San Francisco y el Carmen ni Santo Agustín sola dicha pena./ Yten que el caminante que por su persona o bestia que llevare cargada o ba/çia quisiere pasar el vado del rrio Almonte no le compelan ni apremien a que paguen varcaje./ Yten que el varquero o barqueros questo vieren en las dichas varcas sean/ obligados de pasar y pasen luego a los caminantes y mercaderias y/ otras cosas y que no los detengan por los cohechar ni so otra color alguna y que los/ maravedis y derechos de suso contenidos e no otros algunos se puedan llevar/ y cobrar de barcaje en las dichas barcas e que no lleven otros ni mas derechos aunque/ los dichos rrios o alguno dellos vengan mui crecidos ni so otra color a ninguna persona/ aunque se lo den de su propia voluntad sopena que por la primera vez la persona que/ la llevare le den çien azotes y por la segunda se le doble la pena y por la tercera/ que sirva diez años en las nuestras galeras y so la dicha pena los dichos varqueros y/ personas que tuvieren arrendadas las dichas varcas sean obligados a tener/ y tengan puesto este aranzel en las dichas barcas y venta dellas en una tabla/ en parte do no se pueda rasgar y este publico y todos lo puedan ver y leer y/ si se rasgare o perdiere el dicho barquero o barqueros sea obligado a yr e va/ya luego a las justiaçia dela villa de Cazeres o a la justiaçia dela villa delas/ Garrobillas por otro y lo traigan e tengan puesto como dicho es dentro/ de dos dias en las dichas varcas a la qual dicha justiaçia mandamos que luego/ den el dicho aranzel sin llevar por el ni consentir se lleve derechos algunos./ Yten mandamos a vos el dicho conde a otras cualesquier persona cu/yas fueren las dichas varcas y a los varqueros que en ellas estan y/ estuvieren que de aqui adelante tengais y tengan en los dichos rrios las var/cas neçesarias y recaudo bastante y suficiente de los hombres que fueren/ menester en qualquier tiempo del año para remar y pasar los dichos ca/minantes pasajeros y mercaderias pagando por el varcage lo que dicho es/ y no mas sopena de perder y que perdais el derecho que teneis a poner y/ tener las dichas barcas en los dichos rrios. Y por que lo susodicho así se guarde y cumpla mandamos quel nuestro corregidor o juez de/ residencia quees o fuere dela villa de Cazeres o su lu-

... mandamos que no pidan ni lleven derechos alguna los fravles de/ Santo Domingo y San Francisco y el Carmen ni Santo Agustín sola dicha pena./ Yten que el caminante que por su persona o bestia que llevare cargada o ba/çia quisiere pasar el vado del rrio Almonte no le compelan ni apremien a que paguen varcaje./ Yten que el varquero o barqueros questo vieren en las dichas varcas sean/ obligados de pasar y pasen luego a los caminantes y mercaderias y/ otras cosas y que no los detengan por los cohechar ni so otra color alguna y que los/ maravedis y derechos de suso contenidos e no otros algunos se puedan llevar/ y cobrar de barcaje en las dichas barcas e que no lleven otros ni mas derechos aunque/ los dichos rrios o alguno dellos vengan mui crecidos ni so otra color a ninguna persona/ aunque se lo den de su propia voluntad sopena que por la primera vez la persona que/ la llevare le den çien azotes y por la segunda se le doble la pena y por la tercera/ que sirva diez años en las nuestras galeras y so la dicha pena los dichos varqueros y/ personas que tuvieren arrendadas las dichas varcas sean obligados a tener/ y tengan puesto este aranzel en las dichas barcas y venta dellas en una tabla/ en parte do no se pueda rasgar y este publico y todos lo puedan ver y leer y/ si se rasgare o perdiere el dicho barquero o barqueros sea obligado a yr e va/ya luego a las justiaçia dela villa de Cazeres o a la justiaçia dela villa delas/ Garrobillas por otro y lo traigan e tengan puesto como dicho es dentro/ de dos dias en las dichas varcas a la qual dicha justiaçia mandamos que luego/ den el dicho aranzel sin llevar por el ni consentir se lleve derechos algunos./ Yten mandamos a vos el dicho conde a otras cualesquier persona cu/yas fueren las dichas varcas y a los varqueros que en ellas estan y/ estuvieren que de aqui adelante tengais y tengan en los dichos rrios las var/cas neçesarias y recaudo bastante y suficiente de los hombres que fueren/ menester en qualquier tiempo del año para remar y pasar los dichos ca/minantes pasajeros y mercaderias pagando por el varcage lo que dicho es/ y no mas sopena de perder y que perdais el derecho que teneis a poner y/ tener las dichas barcas en los dichos rrios. Y por que lo susodicho así se guarde y cumpla mandamos quel nuestro corregidor o juez de/ residencia quees o fuere dela villa de Cazeres o su lu-

Primera página del documento comentado en este trabajo

garteniente en el dicho ofiçio pueda/ yr e vaya con vara de nuestra justiçia y un nuestro escribano a executar las penas en esta/ nuestra carta contenidas y castigar los barqueros y personas que contra/ lo suso dicho fueren y visitar y visite las dichas varcas y varqueros e haga/ todos los demas autos y diligençias que fueren neçesarios para la execucion/ y cumplimiento delo contenido en esta nuestra carta y arañzel que para ello menester/ es le damos poder cumplido y mandamos asi mismo al alcalde mayor o alcaldes/ hordinarios que son o fueren dela dicha villa delas Garrovillas que tengan/ espeçial cuydado de visitar y visiten las dichas varcas y varqueros/ y hagan que se guarde y cumpla lo susodicho./ E fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e/ nos tobimoslo por vien por lo qual mandamos a los del nuestro conçejo pre/sidentes v oydores delas nuestras audiencias alcaldes dela nuestra casa y/ corte y chancillerias e a todos los corregidores asistente gover/nadores alcaldes mayores e hordinarios e otras justiçias y juezes quales/quier de todas las cibdades y villas y lugares delos nuestros regnos y señorios/ y a cada uno en su jurisdicion que por el tiempo que nuestra merced y boluntad/ fuere guarden y cumplan e hagan guardar e cumplir esta nuestra carta/ y lo en ella contenido y contra ella nõ vayan ni pasen ni consien/tan yr ni pasar por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mill maravedis/ para la nuestra camara dada en Valladolid a quatro días del mes de/ junio año del Señor de mill y quinientos e cincuenta y çinco años.-El licenciado Galarça.-El dotor Ribera.-El dotor Velasco.-El licenciado Pedrosa.- Yo Pedro de Marmol escribano de camara de las cesareas catolicas magestades la fiz escribir/ por su mandado con acuerdo delos de su consejo. Martinez Bezerra.

(Al pie)

Aranzel de los derechos que nuestra alteza manda se cobren del barcaje en las varcas/ de Alconetar

